



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

004474
CAMERA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ABRIL 30 PM 12:48

RECIBIDO

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.
CHCP/LXIV/083/2019

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
ABRIL 30 PM 12:36
CAMARA DE SENADORES

004918

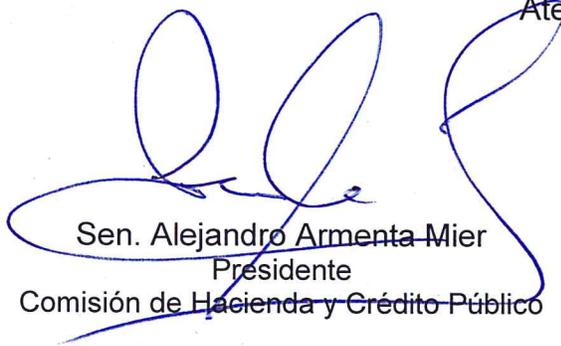
Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

Con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República le solicitamos que, por su amable conducto, sea publicado en la Gaceta Parlamentaria del día martes 30 de abril del presente año, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes, a fin de que sea puesto a discusión y votación por el pleno del Senado de la República.

Sin más por el momento, le mandamos un cordial saludo.

Atentamente.


Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente
Comisión de Hacienda y Crédito Público


Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta
Comisión de Estudios Legislativos, Segunda



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Abril 30, de 2019

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 07 de marzo de 2019, nos fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.**

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "**I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA**", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "**II. OBJETO DE LA MINUTA**" y "**III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "**IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 05 de marzo de 2019, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 414 votos en pro, 1 voto en contra y 1 voto en abstención, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 07 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P1A.-2031, turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

3. En reunión extraordinaria del día 25 de abril de 2019, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente, para continuar con el análisis del contenido de la presente Minuta.
4. El día 30 de abril de 2019, los integrantes de las Comisiones Unidas nos reunimos, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la presente Minuta es sustentar el fomento a la inclusión financiera de un segmento de la población que por razones de edad no puede acceder fácilmente a los servicios financieros; a la vez que promueve su bancarización, dotando a los jóvenes de herramientas que les permiten incorporarse al sistema financiero formal desde una edad temprana, permitiéndoles ser usuarios activos de los servicios que ofrecen las instituciones bancarias e ir generando un historial de bancarización.

Las modificaciones pretenden dotar de herramientas a los jóvenes que trabajan a fin de que reciban sus salarios y los administren por sí mismos, acorde con los principios previstos por la legislación común que permite el disfrute de los frutos del trabajo de una persona.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En la propuesta, se preve que los menores de edad, a partir de los quince años puedan abrir por sí mismos cuentas de depósito bancario de dinero, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención del padre, madre o tutor, en virtud que precisamente los fondos que van a ser canalizados a través de dichas cuentas serán principalmente los que se obtengan del trabajo de los adolescentes y los que tienen por objeto apoyar a través de programas de gobierno directamente a los estudiantes.

La Minuta hace mención a que el Banco de México, determine mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, términos y condiciones de las cuentas de depósito bancario que podrán ser abiertas por los menores de edad y la prohibición de contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en dichas cuentas.

Es por ello, que se busca acotar el tipo de producto, así como los servicios y operaciones asociados, que será ofrecido por las instituciones bancarias a los adolescentes, con la finalidad de proteger su persona, sus derechos y su patrimonio, brindarles certeza jurídica y por consiguiente que no sean un blanco fácil para el abuso y a la vez evitar el riesgo de endeudamiento, por considerar que se trata de personas que se están iniciando en el uso de los servicios financieros y cuentan con experiencia y conocimientos básicos que podrían limitarlos en la toma de decisiones financieras adecuadas en materia de créditos.

La presente Minuta, busca incorporar en la Ley de Instituciones de Crédito un lenguaje incluyente y no discriminatorio, acorde con los conceptos adoptados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Adolescentes, a través del uso de la acepción "adolescentes", el cual en términos de dicha ley se atribuye a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, con la finalidad de atribuir a esta reforma un enfoque de integralidad, transversalidad y de perspectiva de derechos humanos, armonizando los conceptos bajo los cuales la legislación se refiere a las niñas, niños y adolescentes.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

El marco jurídico vigente en México permite que los jóvenes menores de edad puedan abrir una cuenta bancaria de ahorro, sin embargo, como no tienen capacidad de ejercicio, esto es, capacidad legal para celebrar contratos por sí mismos, sólo pueden realizar este acto jurídico contractual a través de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores, quienes fungen como sus representantes ante la institución bancaria, debiendo cumplir con diversos requisitos de identificación, tanto para el menor de edad como para los representantes del menor, lo que complica y desincentiva su apertura.

Aunado a lo anterior, si bien la legislación civil dispone que los menores pueden ser sujetos de derechos y titulares de patrimonio, son sus padres o tutores quienes tienen la facultad para administrar el patrimonio del menor de edad, toda vez que éste no puede disponer libremente de sus bienes ni contratar por sí mismo. Asimismo, los padres y tutores tienen derecho al cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del menor, salvo que provengan de su trabajo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Colegisladora consideró adecuado dotar de herramientas a los jóvenes que trabajan a fin de que reciban sus salarios y los administren por sí mismos, acorde con los principios previstos por la legislación común que permite el disfrute de los frutos del trabajo de una persona.

Se podría incluir financieramente a los casi siete millones de jóvenes que se encuentran en ese rango de edad, quienes podrán abrir una cuenta de ahorro bancaria, con lo cual se facilitará que estos jóvenes que se encuentran en edad de estudiar el bachillerato y sean elegibles para recibir becas promovidas por programas gubernamentales, puedan incorporarse al uso de los servicios financieros y a la formalidad, lo que contribuye no solo a la inclusión financiera sino también al desarrollo y crecimiento económico de México.

Es de suma importancia enfatizar que la propuesta contenida en esta Minuta no tiene por objeto ampliar la edad a la cual los adolescentes adquieren su capacidad legal, es decir, únicamente les otorga como excepción a las restricciones legales a su personalidad, el beneficio de abrir cuentas bancarias antes de cumplir su mayoría de edad, de tal manera que los productos, las características y los servicios que se les permitan en la regulación del Banco de México, deberán considerar que los adolescentes aún no cuentan con capacidad legal para realizar por sí mismos actos jurídicos distintos a la apertura de su cuenta bancaria de depósito, y por tanto debe mantenerse la tutela y protección que la ley les otorga en razón de su capacidad natural.

La Minuta establece un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para que el Banco de México y, en su caso, la Secretaría



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

de Hacienda y Crédito Público, emitan o modifiquen las disposiciones de carácter general correspondientes, atendiendo a las consideraciones antes señaladas.

Consecuentemente, en la Minuta se proponen algunas modificaciones a la legislación civil, acordes a la capacidad legal conferida por excepción a los adolescentes de quince años cumplidos para la apertura de cuentas de depósito bancarias, ya que conceden a estos jóvenes la administración de los fondos que en dichas cuentas se depositen, considerándolos como emancipados respecto de dichos recursos y por tanto libres de administrarlos y disfrutarlos con las restricciones establecidas en el propio Código Civil Federal.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA.- Las que Dictaminamos compartimos con la Colegisladora, la intención de impulsar el fortalecimiento del sistema financiero formal, a través de la integración de los ciudadanos adolescentes de entre quince y menos de dieciocho años de edad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Asimismo, coincidimos en que para que pueda existir una economía sana, es necesario que todos los jóvenes empiecen a participar en el sistema financiero formal desde temprana edad.

TERCERA.- Estas Comisiones Unidas destacamos, la necesidad de modificar la regulación vigente para que los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, puedan celebrar los contratos de depósito bancario de dinero referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, lo cual sentará las bases para promover una mayor inclusión financiera.

De igual forma, estimamos que es pertinente fomentar la inclusión financiera de un segmento de la población que por razones de edad no puede acceder fácilmente a los servicios financieros.

CUARTA.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto refiere acerca de la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

QUINTA.- De acuerdo con el artículo 3o., fracciones I, II, III y VI de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, dicho instituto tendrá por objeto promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y Tratados Internacionales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

suscritos por el Estado mexicano. Además de centrarse en mantener políticas a favor del desarrollo integral de los jóvenes.

SEXTA.- La Ley de Protección al Ahorro Bancario, en su artículo 1º, establece que dicha ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario **en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas**, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

De igual forma, precisa que **se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito**, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMA.- El párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores nos dice que el objeto de dicha comisión es supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en el sistema financiero.

OCTAVA.- El artículo 36, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, establece que: Las Sociedades Financieras Populares, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

- a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.



b) Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable

El artículo 14, fracción I de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dicta que **los menores de edad** pueden, recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus Socios, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios. Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. Dichos depósitos **no** conferirán a los menores el carácter de Socios.

NOVENA.- De acuerdo con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las modalidades que fijen las leyes. Además, la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

DÉCIMA.- Según las cifras obtenidas en la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2018¹ por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la inclusión financiera, se define como el “acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera”.

¹INEGI. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2018/doc/enif_2018_resultados.pdf



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Entre sus componentes destaca:

1. **Acceso.** Penetración del sistema financiero en cuanto a la infraestructura disponible para ofrecer servicios y productos financieros (sucursales, cajeros, corresponsales, entre otros).
2. **Uso.** Adquisición o contratación, por parte de la población, de uno o más productos o servicios financieros, y la frecuencia con que éstos son utilizados.
3. **Protección al consumidor.** Productos y servicios financieros que se encuentren bajo un marco regulatorio.

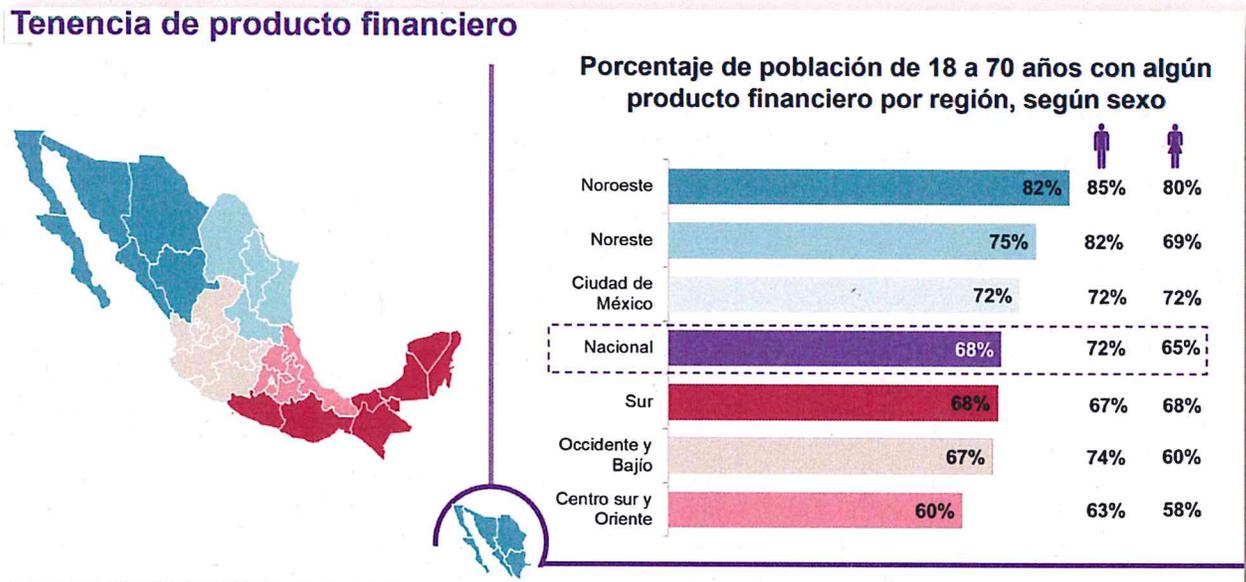
La ENIF 2018 servirá para calcular los indicadores que permiten dar seguimiento a los objetivos de la Política Nacional de Inclusión Financiera y de la Estrategia Nacional de Educación Financiera.

Entre los principales resultados de la ENIF 2018, destaca que, en el cuarto trimestre de 2018, en México existían 56,023,199 millones de personas económicamente activas, de los cuales el 68% (54.0 millones de personas) tiene al menos un producto financiero y el 44% son cuentas de ahorro.

Producto financiero, se refiere a la tenencia de cuenta con banco o institución financiera (nómina, ahorro, para recibir apoyos de gobierno, entre otras), crédito formal (tarjeta de crédito, crédito de vivienda, personal, entre otros), seguro o cuenta de ahorro para el retiro (Afore). En 2018, 2 millones de personas más con al menos un producto financiero.

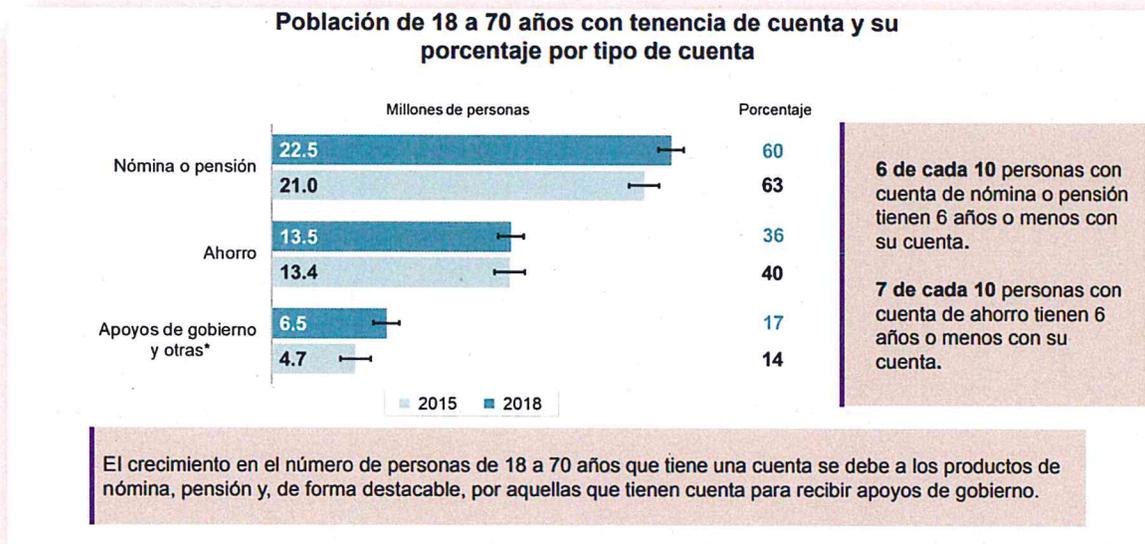
El mayor porcentaje de población con al menos un producto financiero se encuentra en la región Noroeste, con 8 de cada 10 que tiene al menos un producto. De igual forma. En la región Noroeste, 6 de cada 10 adultos de 18 a 70 años tienen una cuenta, en contraste, en la región Centro sur y Oriente,

solo 4 de cada 10. Destacan las localidades de menos de 15 mil habitantes, donde la brecha de género en la tenencia de una cuenta se invierte, pues el porcentaje de número de mujeres con cuenta, supera al de los hombres.



Fuente: CNVB- INEGI

En cuanto a los principales tipos de cuenta, durante 2018, un 60% de la población de 18 a 70 años tenían una cuenta de nómina o pensión, un 36% de ahorro y 6.5% de apoyos de gobierno y otras. Es decir, 6 de cada 10 personas con cuenta de nómina o pensión tienen 6 años o menos con su cuenta, 7 de cada 10 personas con cuenta de ahorro tienen 6 años o menos con su cuenta. El crecimiento en el número de personas de 18 a 70 años que tiene una cuenta se debe a los productos de nómina, pensión y, de forma destacable, por aquellas que tienen cuenta para recibir apoyos de gobierno.



Fuente: CNVB- INEGI

Finalmente, en cuanto a acceso a servicios financieros a través del celular, de los 62.2 millones de personas que tienen celular, 51% tienen una cuenta en un banco o institución financiera.

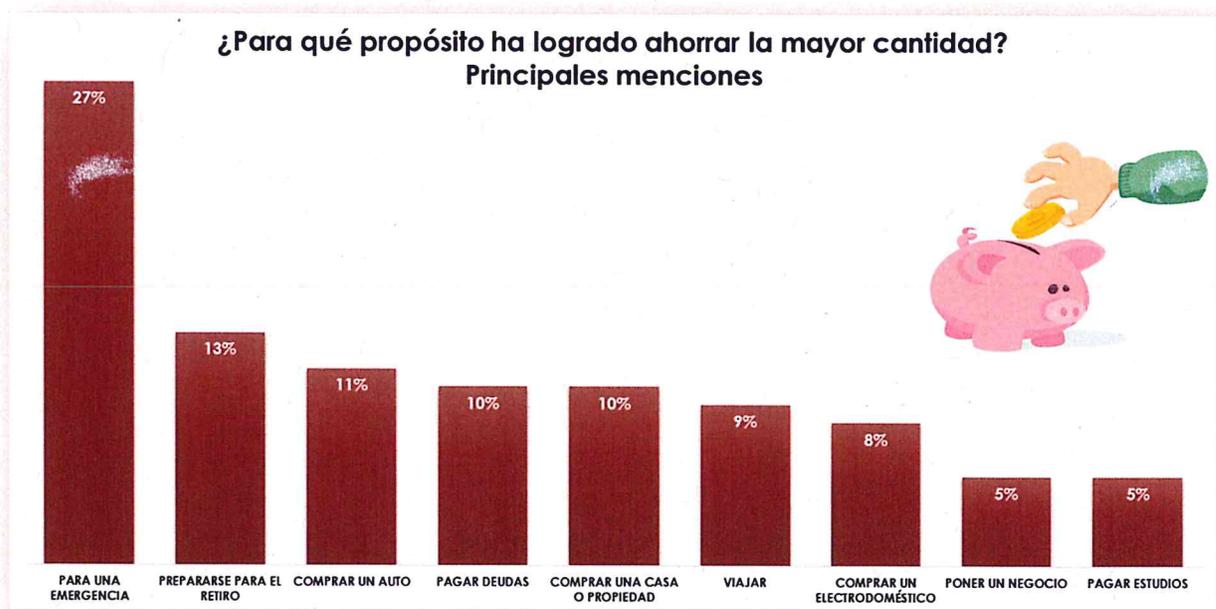
DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)² realizada por el INEGI, al 2015 en México existen 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes que de 5 a 17 años de edad que realizan alguna actividad de económica, de los cuales 2.5 millones son de 15 a 17 años, es decir que han cumplido con la edad mínima establecida por la ley para trabajar, pero, por otro lado, ninguno puede participar en el sistema financiero formal abriendo una cuenta sin la intervención de sus padres o tutores.

² https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion_6928.htm

Según cifras de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares 2016 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen aproximadamente siete millones de personas entre quince y dieciocho años.

Es momento que se les garantice la oportunidad y la responsabilidad de manejar sus finanzas personales como a ellos mejor les convenga.

DÉCIMA SEGUNDA.- De acuerdo con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), tan sólo el 20 % de los jóvenes en México ahorra. El 27% de ellos piensa en ahorrar para alguna emergencia o imprevisto y sólo el 13% ahorra pensando en el retiro³.



Fuente: CONSAR

³ CONSAR. Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60139/2016_02_factores_av.pdf



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La cultura del ahorro en México no está arraigada, pues como podemos ver en la encuesta realizada por la CONSAR muchos de los jóvenes no piensan en ahorrar y menos en ahorrar para el retiro, es necesario la implementación de medidas para la enseñanza de educación financiera y cultura del ahorro a los más chicos.

DÉCIMA TERCERA.- De acuerdo con recomendaciones de la Condusef, a diferencia de otros países, por ejemplo La India, donde las personas de entre 10 y 18 años de edad pueden abrir y operar una cuenta de ahorro de manera individual, en México se debe ajustar el marco legal para que las personas de 15 años y menores de 18 años.

Según información del Banco Mundial en su reporte "Nuevas perspectivas en las modalidades de ahorro de los jóvenes"⁴ muchos países en desarrollo como India, Afganistán, Uganda y varios países de Oriente Medio están experimentando un incremento considerable de su población joven. De acuerdo con la base de datos sobre la inclusión financiera en el mundo, recientemente presentada por el Banco Mundial con la denominación "Global Findex", los jóvenes (de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años) tienen un 33% menos de probabilidades de tener una cuenta bancaria que un adulto (DemargicKunt y Klapper, 2012). En la actualidad, se calcula que solo 4,2 millones de jóvenes en todo el mundo disponen de acceso a servicios financieros, que representan US\$186 millones en créditos pendientes de pago, US\$48 millones en ahorros y US\$1,2 millones en seguros

⁴ Banco Mundial. Nuevas perspectivas en las modalidades de ahorro de los jóvenes. Disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/585351468169178040/pdf/75148020120CGA0Box0374307B00PUBLIC0.pdf>



(Making Cents International, 2010). Con todo, se estima que 800 millones de jóvenes.

La provisión de opciones de servicios financieros formales, seguros y de calidad puede ayudar a los jóvenes a gestionar las transiciones solo si los instrumentos y productos financieros que se ofrecen abordan los retos y oportunidades específicos a los que se enfrenta este grupo.

Los argumentos en favor de ofrecer cuentas de ahorro a los jóvenes son relativamente sencillos. Los defensores del ahorro entre los jóvenes sostienen que esta práctica fomenta la creación de un patrimonio, infunde buenos hábitos financieros y mejora en general la tasa de ahorro bruto nacional. Su premisa es que los jóvenes deben empezar a ahorrar lo antes posible (hay quien asegura que desde el instante del nacimiento) para poder mitigar los obstáculos a los que se enfrentarán en materia de ahorro cuando pasen a ser adultos y deban sufragar por sí mismos la continuación de sus estudios, el inicio de un negocio, la adquisición de una vivienda, etc.

Invertir en la incorporación de los jóvenes al sistema financiero desde una edad temprana debería contribuir a formar una generación de adultos con hábitos más sólidos en la gestión de fondos.⁵ A partir de la idea de que las personas aprenden mejor con la práctica y de que en la infancia y la adolescencia se cultivan mejor las conductas y hábitos positivos, los productos de ahorro para jóvenes pueden proporcionar una oportunidad

⁵ Johnson, Elizabeth y Margaret S. Sherraden. 2006. "From Financial Literacy to Financial Capability among Youth". St. Louis, Misuri. Center for Social Development.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

para “practicar” y promover la capacitación financiera en una etapa temprana de la vida.⁶

Países como Filipinas (donde los menores pueden abrir una cuenta bancaria desde los 7 años de edad⁷) y Uruguay han empezado a experimentar con la adaptación de políticas para facilitar la incorporación de los jóvenes al sistema financiero formal.

En 2010, el Parlamento de Uruguay aprobó una ley por la que se modificaba la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el banco nacional, para que los jóvenes pudieran abrir cuentas de ahorro directamente, desde los 12 años las mujeres y desde los 14 los varones. La cuenta sería de propiedad exclusiva de los jóvenes, y ellos las únicas personas autorizadas a realizar transacciones. Esta reforma es innovadora en América Latina, donde solo Chile ofrece una cuenta pública similar para menores de edad y de propiedad exclusiva del joven. La idea estaba inspirada en la experiencia chilena y tiene sus orígenes en las cuentas para niños de la Caja Nacional de Ahorro Postal de Uruguay. Estas cuentas han sido muy populares en décadas anteriores como instrumento para la creación de patrimonio entre familias urbanas y rurales.

El Gobierno del estado de Bayelsa, en Nigeria, emprendió en diciembre de 2010 un programa piloto de tres años sobre cuentas para el desarrollo infantil. La fase inicial se centra en 1000 estudiantes de los primeros grados

⁶ El Departamento del Tesoro de Estados Unidos y la Fundación FINRA Investor Education (2009) definen la capacitación financiera como “la combinación de conocimientos, destrezas, actitudes y, especialmente, conductas que necesitan las personas para tomar decisiones razonables en sus finanzas personales y de forma compatible con sus circunstancias sociales y económicas”.

⁷ Bangko Sentral NG Pilipinas (www.bsp.gov.ph).



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

de la enseñanza secundaria (equivalentes al séptimo grado o la escuela media en otros países) de 24 escuelas de ocho zonas de Gobiernos municipales. Mediante el programa se incentiva a los estudiantes a abrir cuentas y a realizar un compromiso trimestral de ahorro con la promesa de que se duplicará su capital hasta un máximo anual de 40,000 naira (aproximadamente US\$255). Hasta diciembre de 2011, con este programa se habían abierto más de 600 cuentas de ahorro.

En el Reino Unido, por ejemplo, a partir de los 7 años los menores no solo pueden ser titulares de sus propias cuentas bancarias sino que, siempre que presenten algún documento de identidad, también pueden realizar transacciones con ellas.⁸

En Buenos Aires, Argentina, se abrieron 800 cuentas para menores de edad en bancos. Se trata de cuentas de depósito que puede abrir cualquier persona hábil para contratar, para si o a través de un empoderado, para ser utilizadas por un menor de edad en carácter de autorizado. La titularidad estará a cargo del padre, de la madre o del representante legal y con un menor en carácter de autorizado para operar (la cuenta no podrá tener más de un menor autorizado). El menor autorizado podrá realizar extracciones en efectivo en ventanillas y cajeros automáticos; además, podrá comprar en comercios y realizar transferencias y pagos por medios electrónicos. Además, se le brinda una tarjeta de débito sin comisión al titular y al menor autorizado, para que pueda hacer las operaciones mencionadas.

⁸ Child and Youth Finance International. 2010. "CYFI Summary of Financial Regulation on Bank Accounts for Minors". Tabla resumen compartida en la cumbre de Child and Youth Finance International, Amsterdam, abril de 2012.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En resumen, el Banco Mundial considera que se necesita comprender mejor la función que desempeñan las finanzas en la gestión de los procesos de transición de los jóvenes. Al llevar a la práctica iniciativas de ahorro juvenil también es importante la coordinación entre los diversos ministerios del Gobierno, y lo ideal es que esto se realice en el contexto de una política integral para la juventud. Es habitual que los Gobiernos cuenten con diversos planes dirigidos a los jóvenes, cada uno de ellos a cargo de un ministerio distinto.

DÉCIMA CUARTA.- El 8 de enero de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México presentaron un “Programa de Impulso al Sector Financiero” compuesto por ocho acciones precisas para dicho fin, que tienen como objetivos profundizar tanto el sector bancario como el mercado de valores, contar con medios de pago más eficientes para la población y, en general, hacer más eficiente la labor de captar y promover el ahorro, a fin de impulsar un crecimiento económico más dinámico, incluyente y equitativo.

Entre las medidas presentadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció la eliminación de barreras de entrada con el fin de impulsar la inclusión financiera de jóvenes entre los quince y diecisiete años de edad, mediante la apertura de su primer cuenta de ahorro bancaria en la que puedan fungir como titulares de la cuenta, sin que sea necesaria la intervención de padre, madre o tutor, lo que se traducirá en beneficios para alrededor de siete millones de jóvenes, así como en la bancarización de los beneficiarios de los programas de becas gubernamentales.

DÉCIMA QUINTA.- Las que dictaminamos, enfatizamos que la presente Minuta no tiene por objeto ampliar la edad a la cual los adolescentes



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

adquieren su capacidad legal, únicamente les otorga como excepción a las restricciones legales a su personalidad, el beneficio de abrir cuentas bancarias antes de cumplir su mayoría de edad.

Los productos, las características y los servicios que se les permitan en la regulación del Banco de México, deberán considerar que los adolescentes aún no cuentan con capacidad legal para realizar por sí mismos actos jurídicos distintos a la apertura de su cuenta bancaria de depósito, y por tanto debe mantenerse la tutela y protección que la ley les otorga en razón de su capacidad natural.

DÉCIMA SEXTA.- Estas Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora en establecer que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, términos y condiciones de las cuentas de depósito bancario que podrán ser abiertas por los menores de edad y la prohibición de contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en dichas cuentas.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Estas Dictaminadoras, estimamos necesario que se acote el tipo de producto, así como los servicios y operaciones asociados, que será ofrecido por las instituciones bancarias a los adolescentes, con la finalidad de proteger su persona, sus derechos y su patrimonio, brindarles certeza jurídica y por consiguiente que no sean un blanco fácil para el abuso y a la vez evitar el riesgo de endeudamiento.

DÉCIMA OCTAVA.- Las que Dictaminamos consideramos necesario, que se establezca un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Federación para que el Banco de México y, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitan o modifiquen las disposiciones de carácter general correspondientes atendiendo a las consideraciones antes señaladas.

DÉCIMA NOVENA.- En razón de lo anterior, coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de incorporar en la Ley de Instituciones de Crédito un lenguaje incluyente y no discriminatorio, acorde con los conceptos adoptados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del uso de la acepción “adolescentes”, el cual en términos de dicha ley se atribuye a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, con la finalidad de atribuir a esta reforma un enfoque de integralidad, transversalidad y de perspectiva de derechos humanos, armonizando los conceptos bajo los cuales la legislación se refiere a las niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA.- Estas Comisiones Unidas compartimos la pertinencia de realizar algunas modificaciones a la legislación civil, que resulten acordes a la capacidad legal conferida por excepción a los adolescentes de quince años cumplidos para la apertura de cuentas de depósito bancarias, ya que conceden a estos jóvenes la administración de los fondos que en dichas cuentas se depositen, considerándolos como emancipados respecto de dichos recursos y por tanto libres de administrarlos y disfrutarlos con las restricciones establecidas en el propio Código Civil Federal.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Resulta pertinente mencionar que la legislación vigente aplicable a las instituciones encargadas de abrir las cuentas materia de esta Minuta, contiene ya un régimen normativo en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito conocido como "lavado de dinero" y los demás delitos vinculados con el uso de recursos de procedencia ilícita. Esta regulación está además contenida en reglas generales emitidas por la SHCP.

Cabe señalar, que el contenido de la Minuta, de ninguna forma tiene como efecto jurídico modificar el carácter de menor de edad que le corresponde a los adolescentes sujetos de la Minuta; únicamente pretende establecer una excepción a las restricciones de la personalidad establecidas por el Código Civil Federal respecto de las personas menores de 18 años, para que puedan contratar sin intervención de sus padres o tutores la apertura de cuentas de depósito bancarias.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Estas Dictaminadoras, consideramos pertinente mencionar, que las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (Disposiciones) prevén los requisitos y procedimientos mínimos que **los bancos están obligados a observar en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT)**, respecto de aquellos **productos o servicios que ofrezcan a sus clientes o usuarios**.

En ese sentido, las Disposiciones establecen, entre otros, lo siguiente:

- La "**Política de identificación del cliente y del usuario**", en la que se establecen los requisitos (datos y documentos) que los bancos deben recabar para integrar el expediente de identificación de sus clientes, **previamente a que abran una cuenta o celebren un contrato**.
 - Asimismo, se prevén **medidas de identificación**, tanto intensificadas como **simplificadas**, dependiendo el grado de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

riesgo del cliente o usuario, a través de la implementación de una metodología de riesgos. La aplicación de esta metodología es obligación del banco con base en la cual determina el riesgo del cliente.

- Dentro de las medidas simplificadas se prevé la apertura de cuentas de depósito a la vista en moneda nacional bajo requisitos mínimos de identificación (niveles de cuenta 1, 2 y 3).
- La “**Política de conocimiento del cliente y del usuario**”, en la que se prevén las medidas y procedimientos de seguimiento que los bancos deben dar a la relación comercial con sus clientes o usuarios después de aperturada la cuenta. En ella:
 - Se establecen medidas y procedimientos de (i) conocimiento del **perfil transaccional del cliente**, (ii) **seguimiento y agrupación** de operaciones, (iii) detección de posibles **operaciones inusuales**, (iv) **actualización** de expedientes de identificación, (v) modificación del **grado de riesgo** del cliente o usuario, entre otros.
- Los “**Reportes**” que los bancos están obligados a enviar a la SHCP, a través de CNBV, cuando detecten alguna operación inusual o relevante¹, entre otros, a efecto de coadyuvar con la autoridad en la detección de la comisión de los delitos de LD/FT.

VIGÉSIMA TERCERA. En relación a la apertura de cuentas a menores de edad de entre 15 y menos de 18 años de edad, estas Dictaminadoras destacamos que el banco que aperture la cuenta a dichos sujetos, **deberá sujetarse al régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

(identificación y conocimiento del cliente) señalado anteriormente y previsto en las Disposiciones, así como cumplir con los requisitos establecidos en las mismas para la apertura de cuentas de depósito a la vista en moneda nacional conforme al nivel transaccional que corresponda. Dado que estas cuentas pueden ser abiertas por cualquier adolescente de la edad referida, sin que se pretenda restringir a aquéllos que reciban apoyos gubernamentales, la SHCP y el Banco de México están en coordinación para que en las Disposiciones de Carácter General que al efecto deba emitir el Banco de México en el plazo señalado en el Transitorio Segundo, se prevea que dichas cuentas sean de nivel 2 y no puedan recibir depósitos mensuales mayores a los que le corresponden a una cuenta de ese nivel transaccional.

En caso que en las cuentas para menores de edad (15-17 años 11 meses) que serán de nivel 2, se permitiera realizar **abonos mensuales superiores** a las 3 mil UDIS, o, en caso de apoyos gubernamentales, abonos mensuales superiores a las 6 mil UDIS, los bancos podrán ubicar a su **cliente** en un nivel de cuenta superior, para lo cual, en general, deberán obtener del cliente datos adicionales de identificación, copias de estas, realizar una entrevista presencial, entre otras.

Es importante destacar que los tres niveles de cuenta de depósito a la vista en moneda nacional que se prevén en las Disposiciones bajo un régimen de **identificación simplificada**, se basan en el **nivel de riesgo** respecto al **monto** del depósito.

Ahora bien, si los **montos** en los niveles de cuenta de identificación simplificada **rebasaran el umbral establecido**, con base en el riesgo, las Disposiciones prevén un **régimen completo de identificación del cliente** en



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

el cual los bancos deben integrar el expediente de identificación de su cliente con **datos y documentos** a través de una entrevista, que permita a la entidad conocer la identidad de su cliente.

Considerando lo anterior, así como el hecho de que se trata de menores de edad que están iniciando su bancarización e inclusión financiera, y que podrían ser sujetos de diversos riesgos por su edad, la SHCP y el Banco de México preverán en la regulación secundaria que dichas cuentas se mantengan en nivel 2 y no puedan migrar a un nivel de riesgo superior conforme a las Disposiciones, toda vez que se trata de una cuenta que ya fue evaluada por las autoridades como de riesgo bajo y que permite promover la inclusión financiera; es decir, los depósitos mensuales quedarán topados conforme al nivel que les corresponda (2), en cuyo caso siempre tendrán la posibilidad de (i) aperturar la cuenta a través de sus padres o tutores (responsables como titulares de la cuenta), o (ii) esperar a que cumplan los 18 años de edad para poder acceder a la gama de cuentas bancarias que existen en el mercado para mayores de edad.

Asimismo, la SHCP preverá en la regulación secundaria, entre otros, la obligación a cargo de la entidad financiera de dar aviso de la apertura de la cuenta al o los representantes del menor, para lo cual deberá allegarse del nombre o domicilio de los padres o tutores. De igual forma, se establecerá el derecho de los padres o tutores de solicitar estados de cuenta o informes sobre los movimientos de la cuenta de depósito que corresponda. Para tal efecto se propone la adición de un nuevo transitorio (Quinto Transitorio):



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Minuta:	Propuesta de modificación:
SIN CORRELATIVO	Transitorio Quinto. En todo caso, las instituciones de crédito que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma, se asegurarán que en los contratos que al efecto se celebren se establezca la obligación a cargo de la institución de dar conocimiento a los padres o tutores sobre la apertura de la cuenta y que puedan solicitar y consultar estados de cuenta y movimientos de las cuentas de depósito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en las disposiciones de carácter general lo señalado en este artículo.

VIGÉSIMA CUARTA. La Minuta únicamente prevé la apertura de cuentas a menores de edad que serán futuros **clientes** de los bancos; estos últimos, únicamente deberán adecuar y aplicar su metodología de riesgos por tipo de cliente y continuar aplicando lo previsto en las Disposiciones.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En suma, la reforma planteada no afecta de forma alguna el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, dado que no se trata de un nuevo producto o hipótesis que no esté cubierta por las Disposiciones vigentes y que los adolescentes actualmente ya podrían ser clientes de este tipo de cuentas, simplemente que ahora la pueden contratar sin intervención de sus representantes. Conforme al objetivo que tiene la Reforma y a efecto de mitigar riesgos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, las cuentas que sean aperturadas para los menores de edad se mantendrán como **cuenta nivel 2**.

VIGÉSIMA QUINTA. Resulta pertinente señalar, que el uso de los recursos de los jóvenes que reciban becas promovidas por programas gubernamentales se sujetará a lo establecido en las reglas de operación de los mismos.

VIGÉSIMA SEXTA. Derivado de los diversos comentarios e inquietudes expresadas por diversos Senadores durante la reunión de deliberación, se incorporó una modificación a la redacción del Transitorio Segundo, para quedar como sigue:

Texto Minuta:	Propuesta de modificación:
Segundo. El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial	Segundo. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.	
SIN CORRELATIVO	En los términos de la regulación que establece el Banco de México, este tipo de cuentas estarán limitadas únicamente a la recepción de recursos por medios electrónicos provenientes de programas gubernamentales, sin poder recibir depósitos en efectivo o transferencias electrónicas de personas físicas o morales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En suma, esta Minuta que permite a los jóvenes ser usuarios activos de los servicios que ofrecen las instituciones bancarias e ir generando un historial de bancarización. Está encaminada a fomentar en este sector de la población la creación de un patrimonio, la generación de hábitos financieros y en mejorar en general la tasa de ahorro bruto nacional, para poder mitigar los obstáculos a los que se enfrentarán en materia de ahorro cuando pasen a ser adultos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Primero. Se reforma el artículo 59, segundo párrafo, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas de menos de dieciocho años de edad a través de sus representantes, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes. El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de dichas cuentas. No se podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere este párrafo.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 430 y 635, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. **Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.**

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 **y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

En los términos de la regulación que establece el Banco de México, este tipo de cuentas estarán limitadas únicamente a la recepción de recursos por medios electrónicos provenientes de programas gubernamentales, sin poder recibir depósitos en efectivo o transferencias electrónicas de personas físicas o morales.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al Código Penal Federal y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incluir una regulación integral en la prevención e investigación del uso de recursos de procedencia ilícita.

Cuarto. Para efectos de las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán incorporar las medidas y procedimientos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 115 de la citada ley.

Quinto. En todo caso, las instituciones de crédito que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma, se asegurarán que en los contratos que al efecto se celebren se establezca la obligación a cargo de la institución de dar



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

conocimiento a los padres o tutores sobre la apertura de la cuenta y que puedan solicitar y consultar estados de cuenta y movimientos de las cuentas de depósito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en las disposiciones de carácter general lo señalado en este artículo.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente

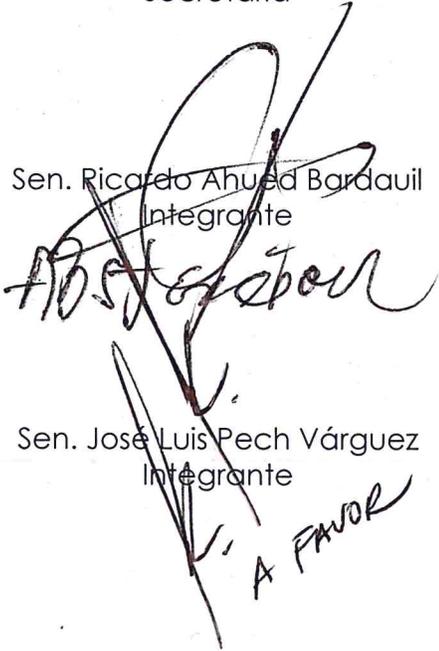
Sen. Nuvia Magdalena
Mayorga Delgado
Secretaria

Sen. Minerva Hernández
Ramos
Secretaria



Sen. Rocío Adriana Abreu
Artíñano
Integrante

Sen. Ricardo Ahued Bardauil
Integrante



Absent

Sen. Ifigenia Martínez
Hernández
Integrante



Sen. José Naro Céspedes
Integrante



Sen. José Luis Pech Vázquez
Integrante

A FAVOR

Sen. Freyda Marybel Villegas
Canché
Integrante



Sen. Martha Cecilia Márquez
Alvarado
Integrante

En contra



Sen. Roberto Juan Moya
Clemente
Integrante

Sen. Vanessa Rubio Márquez
Integrante

Sen. Samuel Alejandro García
Sepúlveda
Integrante

Sen. Juan Manuel Fócil Pérez
Integrante



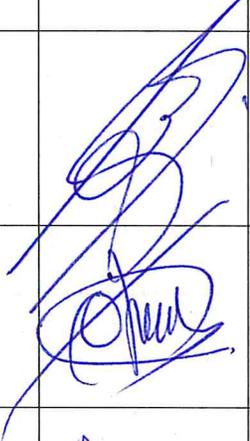
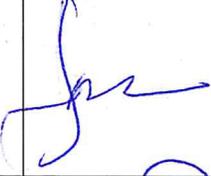
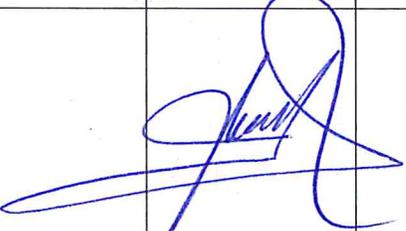
Sen. Sasil De León Villard
Integrante

**Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito
Público y de Estudios Legislativos Segunda**

Martes 30 de abril de 2019

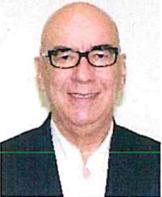
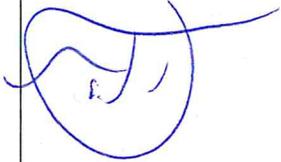
Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
LISTA DE VOTACIÓN**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta</p>			
 <p>Sen. Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario</p>			
 <p>Sen. Salomón Jara Cruz Secretario</p>			
 <p>Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante</p>			
 <p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante</p>			
 <p>Sen. Joel Molina Ramírez Integrante</p>			

Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito
Público y de Estudios Legislativos Segunda

Martes 30 de abril de 2019

 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>			
 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>			
 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>			
 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>			
 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>			
 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS

25 DE ABRIL DE 2019

9:00 HORAS.

SALA 2 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

1



Sen. Nuvia Magdalena Mayorga
Delgado
SECRETARIA



2



Sen. Minerva Hernández Ramos
SECRETARIA



3



Sen. Ricardo Ahued Bardahuil



4



Sen. José Narro Céspedes



5



Sen. Ifigenia Martínez Hernández



6



Sen. José Luis Pech Vázquez



7



Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano





COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS

25 DE ABRIL DE 2019

9:00 HORAS.

SALA 2 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

8



Sen. Freyda Maribel Villegas Canché



9



Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado



10



Sen. Roberto Juan Moya Clemente



11



Sen. Vanessa Rubio Márquez



12



Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda



13



Sen. Juan Manuel Fócil Pérez



14



Sen. Sasil De León Villard





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS

JUEVES 25 DE ABRIL DE 2019

9:00 HRS.

SALA 2 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

1



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
presidenta

morena

2



Sen. José Erandi Bermúdez Méndez
Secretario

PAH

3



Salomón Jara Cruz
Secretario

morena

4



Sen. José Luís Félix Salgado
Macedonio

morena

5



Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez

morena

6



Sen. Joel Molina Ramírez

morena



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS
JUEVES 25 DE ABRIL DE 2019
9:00 HRS.
SALA 2 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

7



Sen. Damián Zepeda Vidales



8



Sen. Dante Delgado



9



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa



10



Sen. Mario Zamora Gastelúm



11



Sen. Nancy de la Sierra Arámburo



12



Sen. María Merced González González

